



PODER JUDICIAL  
ESTADOS DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1).  
PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A.  
DE C.V. y 2). COMISIÓN CIUDADANA DE  
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO ambas  
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de  
octubre dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del  
Juicio de Nulidad número \*\*\*, y:

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de  
Partes del Poder Judicial del Estado, *el trece de diciembre de dos  
mil diecisiete*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*  
demandó a **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE  
C.V. y COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO** ambas de **MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES**, la nulidad del acto administrativo que  
precisó en los siguientes términos:

**"2. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
QUE SE IMPUGNA.**

*La determinación de un crédito fiscal por la cantidad de  
\$3,572.00 M.N. (TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS  
PESOS 00/100 M.N.) cuenta \*\*\*, fecha de emisión  
01/Dic/2017, con número de recibo: 72125457, RUTA-  
FOLIO MO 0137-109 NUMERO DE MEDIDOR \*\*\*, PERIODO  
DE FACTURACIÓN M-10-2017, MESES DE ADEUDO  
09,...*".

Al efecto, la parte actora en su escrito de demanda  
expuso conceptos de nulidad y oferto las pruebas que consideró a  
fin de acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de fecha **ocho de enero de dos mil  
dieciocho**, se admitió a trámite la demanda planteada por la parte

actora, se tuvieron por admitidas pruebas de su parte, ofrecidas en los términos expresados en el propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento a las demandadas.

**IV.-** Mediante proveídos del **siete de febrero y doce de abril, ambos de dos mil dieciocho**, se tuvo a las autoridades demandadas PRODUCTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V. y COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas ofertadas, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que se impusiera del contenido de los escritos mencionados y realizara ampliación de demanda.

**V.-** Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha **diez de agosto de dos mil dieciocho** fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

**VI.-** En la audiencia de juicio celebrada el **diez de septiembre de dos mil dieciocho**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se abrió y cerró el periodo de alegatos, y por último fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA.**

Es competente para conocer y resolver el presente juicio ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y



su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO.- ACREDITACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

El acto impugnado se acredita fehacientemente con la determinación que se desprende del recibo de pago con folio 72125452, expedido por la CONCECIONARIA PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CALSA, S.A. DE C.V. el día *uno de diciembre de dos mil diecisiete*, en donde se exige a la parte actora \*\*\* el pago de la cantidad de 3,572.00 M.N. (TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por 09 meses de adeudo del servicio de agua potable y alcantarillado que suministra en el inmueble ubicado en calle \*\*\*, de esta ciudad de Aguascalientes, con número de cuenta \*\*\*, teniendo como último mes facturado septiembre de dos mil diecisiete (M-10-2017).

La DOCUMENTAL PÚBLICA referida en el párrafo anterior, cuenta con pleno valor probatorio pleno al provenir de la concesionaria demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser una cuestión de orden público estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada.

Al respecto, afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Aguascalientes, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice, en esencia, por las siguientes razones:

a). Porque la emisión del recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y;

b). Porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual — contrato de suministro, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

*“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*



El argumento es **infundado**, porque contrario a lo que sostiene la concesionaria, el cobro que realiza a los usuarios por la prestación del servicio de agua potable, sí es un acto de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo.

Se afirma lo anterior, porque de una interpretación literal y sistemática de los artículos 1, 3 y 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; y 33 A, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra disponen:

**“ARTÍCULO 1º.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de las Administraciones Públicas centralizadas y descentralizadas del Estado de Aguascalientes, de los Municipios que lo integran y de **otras personas**, cuando éstas actúen como autoridades.

**Se reputarán como otras personas, a los prestadores de servicios públicos municipales considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados.**

*El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de: responsabilidades de los servidores públicos, expropiación, electoral, justicias agrarias y laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.”*

**“ARTÍCULO 3º.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por **acto administrativo**, toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y generalmente ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, de las de sus Municipios y de **otras personas**, en el ejercicio de las facultades que les son conferidas por los ordenamientos jurídicos en su carácter de potestad pública, teniendo por objeto crear, reconocer, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones con la finalidad de satisfacer el interés general.”

**“ARTÍCULO 16.-** Para efectos de esta ley se deberá entenderse por **autoridad administrativa** toda dependencia o entidad de las Administraciones Públicas Centralizadas y Descentralizadas del Estado, de sus Municipios y **otras personas**, que estén facultados por los ordenamientos jurídicos para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo; así como los funcionarios y servidores públicos de dichas administraciones, mediante los cuales se realicen los referidos actos administrativos.”

**“ARTÍCULO 33 A.-...**

La Sala Administrativa tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios, sus Organismos Descentralizados y otras personas, en funciones de autoridad, con los particulares. **Se reputarán como otras personas, a los prestadores de servicios públicos considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados.**

Se obtiene que **acto administrativo** es toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y generalmente ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, de las de sus Municipios y de **otras personas — prestadores de servicios públicos considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados—**, en el ejercicio de las facultades que les son conferidas por los ordenamientos jurídicos en su carácter de potestad pública, teniendo por objeto crear, reconocer, transmitir, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas.

Mientras que, **autoridad administrativa** es toda dependencia o entidad de las Administraciones Públicas Centralizadas y Descentralizadas del Estado, de sus Municipios y **otras personas**, que estén facultados por los ordenamientos jurídicos para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo.

Luego, la persona moral que emite el acto impugnado, tiene el carácter de autoridad administrativa para efectos del juicio contencioso administrativo, pues al ser el prestador de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso, en virtud del Título de Concesión que le fue otorgado por el Municipio de Aguascalientes, tiene la potestad de emitir o realizar actos a través de los cuales crea, reconoce, transmite, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del usuario y,



para tal efecto, no requiere de su voluntad ni de la autorización de alguna autoridad jurisdiccional específica.

De lo que se sigue que, el cobro realizado a través del recibo impugnado **sí es un acto de autoridad**, pues se trata de aquellos que se emiten de manera unilateral, en los cuales no se requiere la voluntad del particular ni de la autorización de alguna autoridad jurisdiccional específica, dado que la relación entre el prestador de los servicios y el usuario — persona, física o moral que utilice los servicios públicos, de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales— es de **supra subordinación**, pues está regulada por la Ley, y no por un acuerdo de voluntades en el que las partes se ubiquen en una relación de coordinación.

Lo anterior es así, porque de una interpretación literal y sistemática de los artículos 70, 71 y 74 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dicen:

**“ARTICULO 70.-** Los propietarios frente a cuyos predios se encuentren instaladas las tuberías de distribución de agua y de recolección de aguas residuales y pluviales, para contar con los servicios públicos, deberán solicitar al prestador de los servicios la instalación de las tomas respectivas y la conexión de sus descargas, cumpliendo con los requisitos señalados por el prestador de los servicios.

**ARTICULO 71.-** Los modelos de contratos de prestación de los servicios públicos que celebren los prestadores de los servicios con los usuarios, los requisitos a que se refiere el artículo anterior, así como la garantía correspondiente **deberán ser aprobados por el concedente, con la opinión del instituto respectivo y cumplir con lo señalado en la presente Ley**, asegurando que los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.

**“ARTÍCULO 74.-** A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas. El prestador de los servicios dictaminará la

factibilidad de la instalación, y fijará las especificaciones técnicas a las que se sujetarán.

Cuando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.”

Se obtiene que para contar con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, el interesado deberá solicitar al prestador de los servicios la instalación de la toma respectiva y la conexión de sus descargas, para tal efecto, deberá cumplir con los requisitos que al respecto le señale el prestador de los servicios, quien dictaminará la factibilidad de la instalación, y fijará las especificaciones técnicas a las que se sujetarán.

De resultar procedente la solicitud, el peticionario celebrará con el prestador de los servicios, contrato de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, **cuyos modelos deberán ser aprobados por el concedente**, con la opinión del Instituto respectivo, debiendo observar lo que al respecto señale la Ley de Agua para el Estado.

Como se observa, la suscripción del contrato de prestación de los servicios públicos que celebre el prestador de los servicios con el usuario, no se trata de un acuerdo de voluntades entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, es decir, una relación de coordinación.

En principio, porque los modelos de dichos contratos, **deberán ser aprobados por el concedente**, con la opinión del Instituto respectivo y cumplir con lo señalado en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes. Lo que significa que, es el concedente — con la opinión del Instituto respectivo y de acuerdo a lo que señale la ley— quien dispone y ordena qué





contenido deben tener los contratos de referencia, sin que estos puedan modificarse ni alterarse.

En segundo lugar, **porque las obligaciones y derechos que derivan de la contratación**, como lo relativo al cobro del servicio público; la obligación de pago a cargo del usuario — en el plazo y oficina que determine el prestador de los servicios —; la obligación del prestador del servicio de instalar aparatos medidores volumétricos, que servirán para verificar o medir el consumo de agua; la existencia de cuotas fijas para aquellos casos en que no existan medidores; la clasificación de las cuotas o tarifas por los servicios públicos que se prestan, y su aplicación según el rango de consumo; la sanción correspondiente por el incumplimiento de dicha obligación de pago; y la posibilidad del usuario de controvertir el cobro del agua, cuando no esté de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, **están contempladas en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y su Reglamento**, sin que el usuario pueda siquiera sugerir una modificación al momento de celebrar el contrato de prestación de servicios.

De modo que, las condiciones del contrato no derivan de la voluntad del prestador de los servicios ni del usuario, sino que se sustentan en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y su Reglamento. Por tanto, la suscripción del contrato de prestación de los servicios públicos que celebre el prestador de los servicios con el usuario, se somete a las condiciones del concedente — quien es el que autoriza el formato correspondiente, con la opinión del Instituto respectivo —, y que derivan de la ley, sin posibilidad de negociación, aspecto este

último característico de los contratos entre particulares en un plano de igualdad.

Ello pone de manifiesto pues, la calidad de supra a subordinación del prestador de los servicios respecto de los usuarios, pues su relación tiene nacimiento en una ley, lo que dota al primero de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad.

En ese contexto, si "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., en virtud del Título de Concesión que le fue otorgado por el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, es quien presta los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, no hay duda que cuando emite el cobro correspondiente por el servicio que presta y/o limita o suspende el servicio de agua potable, está actuando como autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo, pues dicha facultad proviene de la Ley, sin que esté supeditada a los términos del contrato de prestación de servicios que en su caso firme con los usuarios.

De manera que, los aspectos concernientes a la obligación de pago por el servicio de agua potable, como la época, el lugar y la consecuencia de omitirlo, que puede redundar en la limitación o en la suspensión del servicio, no depende de alguna cláusula contractual que necesariamente deba estar asentada en ese acuerdo, antes bien, cuando se ejerce la atribución y se limita o suspende el servicio, el prestador de los servicios ejecuta una facultad por la que realiza un acto unilateral a través del cual crea, modifica o extingue una situación jurídica que afecta la esfera jurídica del usuario y, para tal efecto, no requiere de su voluntad ni de la autorización de alguna autoridad jurisdiccional específica.

Por estas razones, es inaplicable la jurisprudencia que la concesionaria invoca como sustento de su afirmación,



siendo la P./J. 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el medio de difusión y época antes señalados, página 693 del Tomo XIV, julio de 2001, de rubro:

*"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."*

Aunado a que, la tesis en cuestión deriva de la acción de inconstitucionalidad 9/2000, en la que se impugnó la validez de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, concretamente el título segundo, capítulo único, que comprende los artículos del 4o. al 12, e capítulo tercero [que regulan la creación del Instituto del Agua del Estado] sección tercera, que comprende los artículos del 46 al 64 [que regula la participación de los Sectores Social y Privado] y 104 [que prevé la posibilidad de suspender el servicio ante la falta de pago]; habiendo declarado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la validez de dichos preceptos.

Mientras que en el presente juicio se analiza si el prestador de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso, aun cuando estos sean prestados por una persona moral a la que le fueron concesionados, es o no autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo o si el cobro que al respecto realiza por los servicios que presta, así como la limitación o suspensión del servicio, son o no actos administrativos impugnables ante esta Sala, cuestión diversa pues, a los temas analizados en la acción de inconstitucionalidad de referencia, de ahí su inaplicabilidad.

Máxime que, cuando se resolvió la acción de inconstitucionalidad 9/2000, no había disposición expresa que diera el carácter de acto administrativo al emitido por los concesionarios de los servicios públicos considerados como áreas estratégicas.

Pues que a partir de las reformas publicadas en el Periódico Oficial de Estado el seis de abril de dos mil nueve, tanto a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado [artículos 1, 3 y 16]; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado [artículos 33 H y 33 L, fracción I]; y, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado [numeral 2, fracción I], que se estableció que **acto administrativo** es toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y generalmente ejecutiva, emanada, entre otros, de los prestadores de servicios públicos considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados, que la ley define como "*otras personas*", por lo que se considera autoridad administrativa para efectos del juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, el no aplicar el criterio jurisprudencial citado por la parte demandada no implica violación alguna, toda vez que sólo es obligatorio acatar la jurisprudencia cuando ésta se adapta al caso concreto que se resuelve, lo que no acontece en la especie, pues como ya se dijo, en la acción de inconstitucionalidad 9/2000, el tema central fue analizar la validez de diversos artículos de la Ley de Agua para el Estado, mientras que en el presente juicio se analiza si el prestador de los servicios es autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo o si el cobro que al respecto realiza por los servicios que presta, así como la limitación o suspensión del servicio, son o no actos administrativos impugnables ante esta Sala.

**Por otra parte**, por lo que hace al argumento de la concesionaria en el sentido de que conforme a lo previsto en los



artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de **la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil**, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790— y 2a. CLX/2013 (10a.) — con número de registro: 2005149—, a bas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONALES CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*

El argumento es **infundado**, porque contrario a lo que sostiene la concesionaria, las controversias derivadas de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso, entre el concesionario y el usuario, no son de naturaleza mercantil, sino de naturaleza administrativa.

Se afirma lo anterior, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, **acto administrativo** es toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y

generalmente ejecutiva, emanada, entre otros, de los prestadores de servicios públicos considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados, que la ley define como “*otras personas*”.

Lo que le suyo implica que, si en el presente caso se plantea una controversia derivada de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso — considerados como áreas estratégicas de acuerdo lo previsto en el artículo 79, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado — aun cuando estos sean prestados por una persona moral a la que le fueren concesionados, no hay duda que su naturaleza es administrativa, por lo que esta Sala es competente para conocer y resolver la dicha controversia.

Competencia que se funda en los artículos 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, que dicen:

**“Artículo 52.-...**

...

**La Sala Administrativa** será un órgano jurisdiccional que gozará de plena autonomía para dictar sus fallos y que estará adscrito al Poder Judicial del Estado, se integrará por tres Magistrados sin que formen parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, asimismo **tendrá entre sus facultades**, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades del Estado, de los Municipios y sus Organismos Descentralizados o con **otras personas** en funciones de autoridad.”

**“ARTÍCULO 33 A.-** En términos de lo que establecen los Artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado, la Sala Administrativa y Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en las materias electoral y contencioso administrativa, y órgano permanente especializado, autónomo e independiente en sus decisiones y resoluciones, las cuales se sujetarán de manera invariable a los principios de legalidad y definitividad; rigiéndose por lo dispuesto en la propia Constitución, esta Ley, el Código Electoral, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el



Reglamento Interior que en uso de sus facultades expida y otros ordenamientos aplicables.

La Sala Administrativa y Electoral tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios, sus Organismos Descentralizados y otras personas, en funciones de autoridad, con los particulares. **Se reputarán como otras personas, a los prestadores de servicios públicos considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados.**

Contará con la organización y atribuciones que esta Ley establece, estará dotada de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.”

“ARTICULO 33 F.- La Sala Administrativa y Electoral, conocerá en materia administrativa de los juicios que se inicien contra:

I.- Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y **otras personas**, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;”

“ARTÍCULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y **otras personas**, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

...”.

Preceptos, de los cuales se obtiene que la Sala Administrativa tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades del Estado, de los Municipios, sus Organismos Descentralizados, y **otras personas** en funciones de autoridad con los particulares, incluidas pues, la controversias que con motivo del suministro de agua potable se susciten entre el concesionario y el usuario.

Esto además se justifica, pues al concesionar el Municipio de Aguascalientes el servicio público relativo al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, aquél concedió al concesionario la facultad o

podrá para que a su nombre preste dichos servicios, lo que debe hacer en apego estricto a las normas jurídicas que regulan la prestación de los servicios, como si éstos fueran administrados directamente por el Municipio.

Ello es así, porque el servicio concesionado sigue siendo un servicio público, que si bien se concede una ventaja pecuniaria al concesionario, la misma se traduce en la garantía de sus inversiones, es decir, que se mantenga su equilibrio financiero para que no se afecte su patrimonio, sin que ello implique que se pueda considerar al concesionario como un empresario privado que realiza actos de comercio, dado que la actuación del prestador de dicho servicio público tiene su origen en la Ley, sujeta por tanto el régimen de derecho público que regula esa relación, y no en un acuerdo de voluntades entre el prestador y el usuario, como se expuso anteriormente.

Aunado a que, al tratarse de la prestación de un servicio público de carácter estratégico, cuya prestación originaria es del Municipio, implica que las controversias que se susciten con motivo de esa prestación, aun cuando sea prestado por una persona moral en su calidad de concesionaria, e de naturaleza administrativa, lo que de suyo implica que las cuestiones inherentes al cumplimiento del contrato de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso celebrado entre el concesionario y el usuario, deben ser analizadas por esta Sala Administrativa, en términos de los artículos 52, último párrafo, de la Constitución Política Local 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, lo cual hace excluyente la vía mercantil.

Al ser infundado el argumento de la concesionaria, impide abordar el análisis de las tesis invocadas como sustento





de su afirmación, pues los argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea.

Al respecto, es aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia número VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 160604, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que al rubro y texto indica:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.** De la análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 21./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: **“TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.”**, se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta

a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis, de estimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.”

De todo lo asentado es que no se encuentra acreditada ninguna causal de improcedencia hecha valer.

**CUARTO.-** Al no haberse acreditado ninguna de causal de improcedencia, lo procedente es estudiar los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, los que por economía procesal no se transcriben, aünado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Por ser una cuestión de estudio preferente, se entra al estudio en forma directa de los argumentos vertidos por la parte actora en relación a que el acto que se impugna no le fue notificado, por lo que debe decretarse su nulidad.

Argumento que es **INFUNDADO**, puesto que el hecho de que no se le hubiere notificado el acto impugnado pueda tener como efecto declarar su nulidad lisa y llana, lo anterior ya que según lo dispone el artículo 31, fracción I, de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual a la letra dice:

**“ARTICULO 31.-** Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

1.- Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, e la que **manifestará la fecha en que la conoció**. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;

...”.

De ahí que la falta o indebida notificación del o los actos administrativos, únicamente afectaría la oportunidad de realizar su impugnación en tiempo y forma legales, según lo estableciendo el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, donde se señala que la demanda se deberá presentarse en un término de **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada; ahora bien, si la parte actora manifiesta que se enteró del acto impugnado el día **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, según se desprende del punto número 5 de su escrito inicial de demanda (foja **uno** de los autos), hecho que no se controvertió por las demandadas, por lo que se tiene como cierto, y es a partir del día **siete de diciembre** del año citado que comenzó a correr el término legal de **quince días**, concluyendo el **quince de enero de dos mil dieciocho**, y si la demanda fue presentada el día **trece de diciembre de dos mil diecisiete**, según el sello de recibido de

Oficialía de Partes del Poder Judicial (foja *cuatro* vuelta), es evidente que se encontró dentro del término de quince días previsto en el artículo 28 en cita, de ahí que la indebida notificación o falta de esta le depare algún perjuicio o estado de indefensión a la parte actora, pues conoció de la resolución y se encontró dentro del término para controvertirla, resultando en consecuencia la afirmación de la parte actora insuficiente para poder declarar la nulidad del acto impugnado.

De lo anterior es que el argumento basado en la falta de notificación sea infundado.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de los restantes argumentos vertidos en los conceptos de nulidad, por cuestión de orden ésta Sala procede al estudio del PRIMERO de éstos, advirtiendo que se hacen diversas manifestaciones, por lo que, para una mayor claridad, se procede a su estudio de la siguiente forma:

Por lo que ve a los argumentos que se contienen dentro del primer y segundo párrafos del concepto de nulidad en estudio, en donde se argumenta esencialmente que, el estado de cuenta del recibo de agua (sic) impugnado le causa agravio, ya que lesiona sus bienes jurídicos patrimoniales y derechos sin causa legítima, además de una violación a sus garantías Constitucionales de legalidad, de audiencia y de seguridad jurídica, reconocidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

Continúa diciendo que según lo dispuesto por el artículo 5°, de la Ley de la materia, así como del artículo 101 de la Ley del Agua, obliga a las demandadas a publicar en el Periódico Oficial del Estado y en diarios de mayor circulación en el Estado, previo a su aplicación, los instructivos, manuales y formatos, con



la finalidad de que los actos administrativos produzcan resultados jurídicos plenos, caso contrario traería su nulidad.

Argumentos que devienen en INOPERANTES al ser vagos e imprecisos, ya que no se señala de manera clara porque con el acto impugnado se lesionan sus intereses jurídico patrimoniales, sin tampoco señalar en forma directa del porque se violan sus garantías Constitucionales, además de no atacar en forma frontal y directa las consideraciones que la Concesionaria demandada tomara en cuenta para emitir el multicitado acto impugnado, sin que el solo hecho de señalar que existe falta de fundamentación y motivación sea suficiente para que se pueda declarar la nulidad, de ahí que sean inoperantes sus argumentos.

En cuanto a los argumentos referidos en los párrafos tercero y cuarto del concepto de nulidad que nos ocupa, la parte actora manifiesta en esencia que la firma del funcionario que emite un acto administrativo, es indispensable que sea autógrafa, luego transcribe parte del artículo 4 de la Ley de la materia, agregando que no se cumple con el requisito primordial exigible por el artículo 14° Constitucional al no existir un mandamiento por escrito ordenado en dicho artículo, reiterando que el acto impugnado no contiene firma autógrafa del emisor, contravirtiendo dice, lo dispuesto por las reglas y normas legales invocadas.

Argumentos citados en el párrafo anterior que devienen en INOPERANTES, ya que si bien es cierto, que el aviso-recibo (acto impugnado) carece de firma autógrafa por parte de la autoridad emisora del mismo, no menos cierto es que el particular demandante no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es invalida o insuficiente **la firma o sello digital** que aparece en el citado aviso-recibo; entendido éste

como una cadena de caracteres generada con motivo de la emisión del recibo de pago por parte de la empresa, con lo que la demandada autentifica el contenido del documento y constituye un mensaje de que dicha autoridad emitió el mismo.

Es decir, si bien el acto administrativo no se encuentra firmado autógrafamente, ello no trae la consecuencia de considerar que no cumple con los requisitos que exige el acto administrativo impugnado, pues el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en su fracción IV establece que el acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida.

Ello, porque la firma electrónica o sello digital sustituye a la autógrafa, con lo cual se garantiza la integridad del documento y se producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, de entre los que se encuentran el otorgarles el mismo valor probatorio. De ahí que su argumento resulte ineficaz.

Continuando con el estudio del concepto de nulidad PRIMERO, en su quinto párrafo se manifiesta por la parte actora, en esencia que, no se acreditan los elementos de prueba y documentos en que la autoridad se apoya para determinar la cantidad que se le reclama, que tampoco consta el lugar, fecha y hora de emisión, el método empleado, la modernización de los sistemas, régimen tarifario, valor aplicado y formulas aprobadas establecidas por mandato legal que reflejen el cálculo de cuota para consumo de agua potable nivel tarifario A, para seguir argumentando supuestas faltas que contiene el recibo-pago impugnado, todo lo que señala de conformidad con el artículo 104 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, agregando que no se aclaran las fórmulas y variables para determinar las cuotas o tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones de los



precios actualizados mínimos y máximos, permitidos conforme a las normas oficiales cuotas o tarifas para el cobro por consumo doméstico de agua potable nivel doméstico A, si se causaron gastos de cobranza e intereses, recargos, gastos de ejecución, para culminar señalando que desconoce la existencia de los actos y hechos administrativos que dan fundamento técnico jurídico y coherencia a la aludida penalidad, existiendo dice, violación formal, al no estar fundamentado y motivado el acto que se impugna.

Por lo que ve al argumento de que el acto impugnado carece de lugar, fecha y hora de emisión, resulta INFUNDADO, ya que en el documento aparece claramente la fecha de emisión 01/Dic/2017, sin que sea necesario que se asiente el lugar de emisión pues se entiende que al ser el domicilio de la concesionaria demandada así como del inmueble de donde se desprende el consumo que se factura en el acto impugnado es de Aguascalientes sin que sea necesario aclarar que se realiza en el mismo Estado.

En cuanto a los restantes argumentos, resultan INOPERANTES, ya que ninguno de ellos está dirigido a desvirtuar las consideraciones que la concesionaria demandada tomara en cuenta para emitir la resolución impugnada, es decir, que con dichos argumentos la parte actora no ataca las consideraciones expuestas por la citada demandada en la resolución donde se determinó un monto a pagar, por concepto de consumo de agua potable, sustentando el cálculo o determinación de cómo se aplicaron las tarifas, precisando la tarifa aplicable el monto base y el costo del metro cúbico adicional al volumen base mensual, así como el cálculo para determinar el monto a pagar por cada mes tomando en cuenta los metros cúbicos de agua consumidos y la tarifa correspondiente, además se señala la fecha de la lectura

tomada en el medidor correspondiente al inmueble de donde se desprende el consumo determinado, siendo el día *diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete*, precisándose los volúmenes consumidos en cada periodo, sin que la parte actora hubiere expuesto del por qué dichos motivos son insuficientes para justificar la determinación de cantidad líquida a que se llega en el acto impugnado, ni hace valer argumentos claros tendientes a combatir la motivación por la cual se determinó el monto a pagar.

Respecto al concepto de nulidad SEGUNDO, la parte actora argumenta en esencia que, se violan en su perjuicio las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica plasmadas en los artículos 4 y 16 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la materia y por igual razón deviene indebidamente fundado y motivado, además dice, no se le ha notificado, aviso de suspensión y/o recomendación oportuna, que desconocía hasta el momento en que la autoridad competente le mostró únicamente un estado de cuenta de la boleta que nos ocupa (sic), el que contiene el insubsistente e injusto crédito fiscal.

Siguiendo la parte actora, en el segundo párrafo del concepto de nulidad en estudio, con una explicación referente al significado de la fundamentación y la motivación, según lo dispone el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, para enseguida transcribir parte del artículo 4 y 5 de la Ley de la Materia, luego la transcripción de una parte de los artículos señalados.

En el párrafo siguiente, reitera que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica, ya que las autoridades demandadas, dice, desatienden su obligación y deber legal de satisfacer tales requisitos, luego transcribe un criterio jurisprudencial.





Después hace una transcripción de un criterio jurisprudencial, para enseguida argumentar que las autoridades demandadas no se ajustan conforme a derecho, afectando el alcance, sentido y razón al principio jurídico de congruencia, legalidad y audiencia, agregando que las demandadas no se ajustan conforme a normas de derecho legítimo.

Enseguida señala que las demandadas no fundan ni motivan el porqué tiene que liquidar un crédito fiscal por inconsistentes vulneraciones a la Ley del Agua para el Estado en sus artículos 101 y 104 y demás aplicables, situación que en ningún tiempo, modo y lugar ocurrieron y con ello saldar la cantidad descrita, por consecuencia deriva una violación al principio de congruencia, certeza y seguridad jurídica.

Concepto de nulidad que resulta INOPERANTE, ya que únicamente se limita la parte actora a realizar diversos argumentos basados en supuestas violaciones a sus garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica, sin embargo en forma alguna indica porqué se configuran estas, ni del porqué las autoridades demandadas desatendieron sus obligaciones, siendo los argumentos vertidos vagos e imprecisos, y no tienden a atacar en forma directa las consideraciones tomadas en cuenta por la concesionaria demandada en el acto que impugna, sin que tampoco señale el porqué los motivos y fundamentos que aparecen en el acto administrativo impugnado sean insuficientes para poder declarar su nulidad.

Ahora bien, respecto a los conceptos de nulidad hechos valer en el escrito de *ampliación de demanda*, en donde de nueva cuenta, se vierten argumentos atacando el recibo por consumo de agua potable (acto impugnado) exhibido anexo al escrito inicial de demanda y que es base de la presente acción.

Dichos conceptos de nulidad devienen en **INOOPERANTES** al atacar actuaciones que ya se conocían desde la presentación de la demanda; lo que se tiene debidamente acreditado con la CONFESIONAL EXPRESA efectuada por la parte actora en el hecho marcado como 2.- del escrito de demanda, donde, como ya fue señalado, manifiesta que conoció el acto impugnado el día *seis de diciembre de dos mil diecisiete*, confesional que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según su numeral 47.

De manera que si la parte actora expresa argumentos hasta que formuló la ampliación de demanda, estos devienen en **INOOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS**, al estar obligada la parte accionante a combatir el acto administrativo impugnado dentro de los quince días posteriores a que tuvo conocimiento de tal actuación en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción III, segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En esta medida, resulta extemporánea la objeción realizada por la parte actora dentro de su escrito de ampliación de demanda, por lo que la validez de la resolución subsiste, en atención al principio de validez de los actos de autoridad hasta en tanto no se declare su nulidad por la propia autoridad administrativa a través de la interposición de los recursos administrativos o mediante juicio de nulidad al tenor de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Por lo que ante todo lo asentado, se tiene que la oportunidad para expresar los conceptos de nulidad, fue desde el momento en que presentó su escrito inicial de demanda, al tener



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 2244/2017

conocimiento de las violaciones aducidas desde entonces, máxime que en la contestación de demanda no fueron agregados datos distintos sobre las consideraciones contenidas en dicha resolución que decía desconocer la parte actora y que le permitiera ampliar la demanda en ese sentido.

Luego, si la parte demandante en su escrito inicial de demanda, dejó de expresar conceptos de nulidad en contra del acto de autoridad que la conocía desde la presentación de la multicitada demanda; sin que en la especie se estuviera en ninguno de los supuestos previstos para la ampliación de demanda, derivados de la contestación realizada por la autoridad en que hubiere exhibido documentos novedosos (que desconociera) relativos a dicho acto impugnado, resultan ineficaces por inoperantes los que únicamente expresó en contra del recibo que acompañó a la demanda y no en contra de las razones en que la autoridad se sustentó para determinar la cantidad que se reclama como pago a la parte actora, es decir, que si omitió señalarlos en su demanda inicial, se encontraba impedido para expresar conceptos novedosos en ampliación de demanda.

Aplicándose a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número 141, del tomo XV de junio de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS.**

*El artículo 116 de la Ley de Amparo establece que la*

*demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de la Ley de Amparo; y f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquellos resultan extemporáneos y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.”*

**SEXTO.** Según lo expuesto en el considerando anterior, al encontrarse **INFUNDADOS e INOPERANTES** los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en el **recibo** número **72125452**, de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, el cual consta a foja cinco de los autos y que se encuentra descrito en el considerando I de la presente sentencia.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La acción de nulidad ejercitada por la parte actora no fue acreditada.



**SEGUNDO.** Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, descrito en el resultando I, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintinueve de octubre de los mil dieciocho. Conste.-

A continuación se estampa la firma de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez,

**C E R T I F I C A**

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obra en el expediente número \*\*\*, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en **treinta páginas**, incluyendo la presente certificación, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil dieciocho.-

Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA ALAZAR MAGALLANES